

La recurrente no se opone a la declaración relativa al riesgo de confusión. Aunque discrepa de tal declaración, la recurrente considera que el Tribunal General no cometió ningún error de Derecho.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal d'instance de Paris (Francia) el 4 de julio de 2011 — Thomson Sales Europe SA/Administration des douanes (Direction Nationale du Renseignement et des Enquêtes douanières)

(Asunto C-348/11)

(2011/C 282/09)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal d'instance de Paris

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Thomson Sales Europe SA

Demandada: Administration des douanes (Direction Nationale du Renseignement et des Enquêtes douanières)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es inválida la investigación realizada por la OLAF en Tailandia iniciada sobre la base de las disposiciones sobre origen preferencial por ser contraria al Derecho internacional, es decir, al principio de soberanía plena y a la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía, de la Asamblea General de la ONU de 21 de diciembre de 1965?
- 2) ¿Es inválida la investigación realizada por la OLAF en Tailandia, iniciada sobre la base de las disposiciones sobre origen preferencial, cuando, como sucede en el presente asunto, la OLAF no ha respetado estrictamente las disposiciones del artículo 94 del Reglamento de aplicación del Código Aduanero Comunitario?
- 3) ¿Es inválida la investigación realizada por la OLAF en Tailandia, y pueden utilizarse los datos obtenidos en el marco de dicha investigación de la OLAF para cuestionar el origen conforme a las reglas de Derecho común cuando:
 - la información se ha solicitado en el marco de una investigación sobre origen preferencial;
 - la OLAF ha vulnerado la normativa comunitaria y, en particular, el Reglamento (CE) n° 1073/1999, ⁽¹⁾ en especial por no haber actuado «de conformidad con los acuerdos de cooperación vigentes, en los terceros países»;
 - la autoridad competente local no se ha comprometido jurídicamente a facilitar asistencia;

— las informaciones obtenidas no se han comunicado con la conformidad de la autoridad competente local ni con observancia de disposiciones internas aplicables a la transmisión de datos personales a terceros países;

— la investigación se ha llevado a cabo de manera oficiosa, de forma plenamente confidencial, y sin respetar el derecho de defensa?

- 4) ¿Son inválidos el Reglamento (CE) n° 710/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de receptores de televisión en color originarios de Malasia, la República Popular de China, la República de Corea, Singapur y Tailandia ⁽²⁾ y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto, y el Reglamento (CE) n° 2584/98 del Consejo de 27 de noviembre de 1998 ⁽³⁾ que lo modifica, porque la aplicación de la reducción a cero en el cálculo del margen de dumping medio ponderado no se menciona ni en sus considerandos ni en los considerandos del Reglamento anterior, el Reglamento (CE) n° 2376/94 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1994, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de receptores de televisión en color originarios de Malasia, la República Popular China, la República de Corea, Singapur y Tailandia ⁽⁴⁾?
- 5) ¿Son inválidos el Reglamento (CE) n° 710/95 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de receptores de televisión en color originarios de Malasia, la República Popular de China, la República de Corea, Singapur y Tailandia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto, y el Reglamento (CE) n° 2584/98 del Consejo de 27 de noviembre de 1998 que lo modifica, en la medida en que el Consejo de la Unión Europea ha aplicado, a efectos de la determinación del margen de dumping referido al producto objeto de la investigación, el método de la reducción a cero de los márgenes de dumping negativos para cada uno de los tipos de productos de que se trata?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (DO L 136, p. 1).

⁽²⁾ DO L 73, p. 3.

⁽³⁾ DO L 324, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 255, p. 50.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal de première instance de Liège (Bruselas) el 4 de julio de 2011 — Auditeur de travail/Yangwei SPRL

(Asunto C-349/11)

(2011/C 282/10)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal de première instance de Liège

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Auditeur de travail

Demandada: Yangwei SPRL

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse la cláusula 5, apartado 1, letra a), del acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, anexo a la Directiva 97/81/CE del Consejo de 15 de diciembre de 1997 relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, ⁽¹⁾ en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece las siguientes obligaciones:

- obligación de conservar una copia del contrato de trabajo a tiempo parcial o de un extracto en que figuren los horarios de trabajo, la identidad y las firmas de ambas partes en el lugar en el que pueda consultarse el reglamento interno de trabajo (artículo 157 de la Ley-programa);
- obligación de que pueda determinarse en cualquier momento el inicio del ciclo (artículo 158 de la Ley-programa);
- en lo que respecta a los horarios variables, obligación del empresario de comunicar al trabajador su horario mediante notificación con una antelación mínima de cinco días; además, obligación de exponer al inicio de cada jornada un aviso en el que figure el horario de trabajo individual de cada trabajador a tiempo parcial, aviso que deberá conservarse durante, al menos, un período de un año (artículo 159 de la Ley-programa);
- obligación del empresario que contrate a trabajadores a tiempo parcial de disponer de un documento en el que se recojan todas las excepciones a los horarios de trabajo previstas en los artículos 157 a 159 (artículo 160 de la Ley-programa), documento que deberá elaborarse con arreglo a las modalidades previstas en el artículo 161 de la Ley-programa?

⁽¹⁾ DO 1998, L 14, p. 9.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen (Bélgica) el 4 de julio de 2011 — Argenta Spaarbank NV/Belgische Staat

(Asunto C-350/11)

(2011/C 282/11)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Argenta Spaarbank NV

Demandada: Belgische Staat

Cuestión prejudicial

¿Se opone el artículo 43 CE a un régimen fiscal nacional en virtud del cual un sujeto pasivo por obligación personal en Bélgica, en el cálculo de su beneficio imponible, no puede aplicar ninguna deducción por capital riesgo al importe de la diferencia positiva entre, por un lado, el valor contable neto de los elementos del activo de los establecimientos que el sujeto pasivo mantiene en otro Estado miembro de la Unión Europea y, por otro lado, el total de los elementos del pasivo que se imputan a estos establecimientos, mientras que sí puede aplicar la deducción por capital riesgo si esta diferencia positiva se imputa a un establecimiento permanente ubicado en Bélgica?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen (Bélgica) el 4 de julio de 2011 — KGH Belgium NV/Belgische Staat

(Asunto C-351/11)

(2011/C 282/12)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank van eerste aanleg te Antwerpen

Partes en el procedimiento principal

Demandante: KGH Belgium NV

Demandada: Belgische Staat

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 217, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 19, p. 1), en el sentido de que los Estados miembros, al establecer las modalidades prácticas de contracción de los importes de derechos, pueden limitarse a recoger en su legislación nacional normas en las que se determina únicamente

- que a efectos de la aplicación de la legislación nacional se entenderá por «contracción» «la anotación, en los registros contables o bien haciendo uso de cualquier otro soporte sustitutivo, del importe de los derechos que se corresponda con una deuda aduanera» —en particular el artículo 1, apartado 6, de la Ley general en materia de derechos de aduana e impuestos especiales, refundida mediante Real Decreto de 18 de junio de 1977 (Belgisch Staatsblad de 21 de septiembre de 1977, p. 11425), confirmado mediante la Ley de 6 de julio de 1978 relativa a los derechos de aduana e impuestos especiales (Belgisch Staatsblad de 12 de agosto de 1978, p. 9013), en su versión sustituida, con efectos de 1 de enero de 1994, por el artículo 1, apartado 4, de la Ley de modificación de la Ley general sobre derechos de aduana e impuestos especiales (Belgisch Staatsblad de 30 de diciembre de 1993, p. 29031)

y

- que las normas en materia de contracción y de condiciones de pago de los importes que deben liquidarse en virtud de una deuda aduanera se determinan en los